Núm. 741.—REGLAMENTO para el gobierno del cuerpo de serenos de Santo Domingo.

CAPITULO I.

Art. 1º Luego que sean nombrados los serenos con arreglo á los artículos 15 y 16 del capítulo tercero que previene este Reglamento, y se dé aviso por el Diario, se presentarán en la secretaría del Gobierno Político á recibir el correspondiente título, que se les expedirá grátis; y en el dia que se designe se les entregarán por el cabo celador las armas, capas y útiles necesarios para el desempeño de su empleo.

Art. 2º Las obligaciones del servicio de serenos están designadas en el capítulo tercero.

Art. 3º Obedecerán con puntualidad las órdenes que les dén su comandante ó cabo, en cuanto sea relativo al servicio.

Art. 4º Cuidarán de tener siempre limpias, corrientes y bien acondicionadas las armas, y en la revista responderán con su sueldo de lo que les falte y que no hayan gastado en el servicio: cuando sea necesario reemplazarlas, se hará entrega de las inutilizadas.

Art. 5º Presentarán una nota á su respectivo cabo, expresando su nombre, edad y estado. Este formará la lista general de todos los indivíduos del cuerpo y la pasará al Gobernador Político por conducto del comandante.

Art. 6º Si alguno enfermare dará cuenta á su cabo para que, asegurado de la verdad, cubra interinamente su falta.

Art. 7º Todos los indivíduos de este cuerpo serán atendidos en sus solicitudes en proporcion á sus méritos y conducta; y á los que se inutilizaren en el servicio por heridas, se les asignará una pension alimenticia con arreglo á los fondos del Municipio.

CAPITULO II.—Obligaciones del comandante y cabos celadores.

Art. 1º Vigilarán el comportamiento de los serenos, modo de desempeñar su servicio durante la noche, visitándolos con frecuencia, cuidando de averiguar su conducta durante el día, y si se entregan á alguno de los vicios ó excesos contrarios á la buena conducta que deben observar para continuar en su destino.

Art. 2º Usarán de las armas que les están señaladas.

Art. 3º Podrán arrestar los serenos, luego que venga el día,

si hubieren cometido alguna falta que no sea grave; pues siéndolo, lo harán en el momento, dando parte por escrito al Gobernador Político.

Art. 4º Los cabos celadores distribuirán los faroles que correspondan á la estacion.

Art. 5º El dia primero de cada mes se pasará revista á los serenos por el jefe que al efecto se comisione, con asistencia del Síndico del Ayuntamiento, y deberán presentarse en ella, las armas, capas y faroles, para que se examine su estado de conservacion y aseo; y al siguiente serán pagados del haber devengado en el mes anterior, formada la correspondiente nómina con la intervencion del expresado jefe, descontándosele en aquel acto el valor de lo que les falte y no haya sido gastado en el servicio, rotura de faroles y de armas.

Art. 6º El comandante llevará un libro donde anote las faltas que cometan los serenos, especificando el castigo ó correccion que por ellas se les haya señalado, y cualquiera observacion importante sobre su conducta fuera de la hora del servicio.

Art. 7º Los cabos darán parte al comandante por escrito, todas las mañanas, de las novedades que hayan ocurrido; y á cualquier hora de la noche si la hubiere de naturaleza que exija verificarlo sin demora, y éste lo hará al Gobierno Político.

Art. 8º El comandante instruirá el toque particular que han de usar los serenos para pedir auxilio á sus compañeros, y lo verificará siempre que lo considere oportuno.

Art. 9º A las 7 de la noche, desde el 23 de Setiembre al 22 de Marzo, y á las seis de la tarde, desde el 23 de Marzo hasta el 22 de Setiembre, estarán en el cuartel el comandante, cabos y serenos para las órdenes que deban comunicárseles.

Art. 10. Los sueldos mensuales que se abonarán, son los siguientes: diez y siete pesos á los serenos, veinte al cabo y cuarenta al comandante; y luego que éste adquiera caballo de su cuenta, se le hará el aumento de diez pesos para que lo mantenga, en cuyo caso deberá rondar en él durante la noche como es de su obligacion verificarlo á pié mientras no lo tenga.

CAPITULO III.—Obligaciones de los serenos.

Art. 1º Las obligaciones de los serenos serán:

Anunciar las horas con frecuencia por las calles comprendidas dentro de su respectiva demarcacion.

Impedir en ellas la sorpresa y robo de las personas que

transitan de un punto á otro; las riñas, heridas y homicidios; la fractura de puertas ó ventanas, el robo ó escalamiento de casas; la conduccion de cajas, faldos ó bultos; los gritos, carreras ó ruido extraordinario que puedan perturbar el descanso de los vecinos; la embriaguez y las acciones ó palabras ofensivas de la religion y de la decencia pública.

Art. 2º Están autorizados para arrestar infraganti á los perpetradores de los crímenes, excesos y desordenes indicados en el artículo anterior, y á vencer con mano fuerte, haciendo uso de sus armas, cualquiera resistencia que le pongan los delincuentes, ya para que no les impidan la ejecucion, ó ya para fugarse, eludiendo su justo castigo.

Art. 3º Están igualmente autorizados para arrestar á todas las personas que con palabras ó acciones, se burlen de ellos ó de cualquier modo los ofendan ó insulten desacatando la autoridad que los ha establecido.

Art. 4º Todas las personas que arresten por los motivos enunciados en los precedentes artículos, las conducirán al principal, vivac ó cuartel mas próximo, dando exacta noticia de la causa del arresto al oficial encargado del punto.

Art. 5º Para el cumplimiento de sus deberes y la defensa de su persona, llevarán los serenos una lanza y una pistola, un pito y un farol: para su abrigo se les dará en la estacion de invierno una capa.

Art. 6º Los serenos inmediatamente que haya fuego en su cuartel, correrán la voz de unos en otros, designando la calle ó sitio donde se hubiere prendido; avisarán á la iglesia mas inmeta para el toque de campana, y á las autoridades civiles ó militares, volviendo en seguida á sus puestos á continuar sus rondas redoblando la vigilancia.

Art. 7º Si ocurriese muerte ó heridas en los cuarteles de los serenos, darán inmediatamente aviso al Gobierno Político, para que se proceda á la formacion del sumario y demas que corresponda.

Art. 8º Tendrán preciso conocimiento de las casas donde viven las autoridades, justicias ordinarias, comisarios de barrio y facultativos de medicina y cirujía, para los casos en que se ofrezca ir á encontrarlos.

Art. 9º Despues de un toque de pito algo prolongado, anunciarán únicamente la hora y el tiempo, sin usar de otras palabras que las precisas al intento, y repetirán el anuncio en cada calle el número de veces que segun la longitud sea suficien-

te á que puedan oirlo en todas las casas, no cesando en toda la noche de reconocer las calles de su demarcacion.

Art. 10. Cualquiera que sea el tiempo que haga, estarán contínuamente en la calle sin meterse en casa alguna para preservarse de la lluvia ó viento.

Art. 11. Ademas del toque ordinario que debe preceder al anuncio de la hora, se les instruirá otro particular que les servirá de señal de reclamacion de auxilio; y oido, acudirán inmediatamente todos los serenos que lo oigan á reunirse al que lo haya dado, y prestarle el socorro que necesite.

Art. 12. Tendrán especial cuidado de la conservacion de los faroles del alumbrado en su demarcacion; y si éstos carecen de la limpieza necesaria y no dan la luz todo el tiempo que está prefijado, darán parte á su comandante por conducto del cabo.

Art. 13. Los serenos tendrán alojamiento en los edificios que se les designaren, los cuales precisamente han de habitar, y cuidarán del órden y aseo del local.

Art. 14. Donde se coloquen los serenos se establecerá por el dia una imaginaria para cuidar de las armas y demas objetos del ramo.

Art. 15. Todos los indivíduos del ramo tratarán á los vecinos honrados con el mayor miramiento y decoro, y á cualquier hora de la noche que lo exijan lo auxiliarán para cuanto necesiten.

Art. 16. El nombramiento de serenos pertenece á la autoridad del Gobernador Político, prévia aceptacion del Ayuntamiento. Para ser nombrado sereno ha de tener las cualidades siguientes: edad y robustez proporcionadas al efecto, conducta irreprensible y buenas costumbres, y no ha de haber sido procesado, castigado ni preso por causa de robo, homicidio, ni otro algun crímen de gravedad.

Art. 17. Para el nombramento serán atendidos los indivíduos retirados ó licenciados del ejército y marina, anunciándose la vacante que ocurra en la Gaceta de esta Capital.

CAPITULO IV.—De las penas.

Art. 1º El comandante, cabos y serenos, que cometa alguno de los delitos graves por los cuales imponen las leyes pena corporal, aflictiva ó infamatorias, será inmediatamente separado de su destino y privado para lo sucesivo de poder ser admitido en un cuerpo, cuya base es la probidad y honradez, y su

carácter distintivo el de una conducta sin nota. Los tribunales competentes les impondrán, sin perjuicio de esta medida, las penas legales á que se hayan hecho acreedores.

Art. 2º El sereno que en el acto del ejercicio de su empleo, robe ó haga capa á otro para que lo ejecute, será castigado con el máximun de la pena que para tales crímenes señala el Código penal.

Art. 3º El sereno en cuya demarcacion se robe, hiera ó mate alguna persona en la calle, se escale una casa ó sea robada con fractura de puertas ó ventanas, ó rompiendo paredes ó abriendo las puertas con cualquier instrumento, perderá irremisiblemente su destino, y ademas sufrirá en la cárcel una prision de dos meses, á no justificar de un modo indudable que remueva toda sospecha, que le fué absolutamente imposible advertirlo y llenar los deberes que le están señalados en este Reglamento, y que no tuvo en el crímen perpetrado complicidad alguna maliciosa, directa ni indirectamente. Perderán igualmente su destino á no justificar del mismo modo su inculpabilidad, todos los serenos por cuyas demarcaciones se trasladen de un punto á otro cajas, fardos ó cualquier bulto y no los detengan, conduciéndolos á los puntos indicados para los arrestos.

Art. 4º La tardanza en salir y retirarse á las horas señaladas, al entrar en alguna casa á beber ó descansar, el dormirse, dejar de anunciar la hora ó hacerlo de un modo diferente del que está mandado; fínalmente, el contravenir a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y la omision de celo y exactitud en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, serán faltas en el servicio tanto para los serenos, cuanto para los cabos celadores y comandante, responsable principal del desempeño de sus subordinados. El castigo será proporcionado á la falta y reincidencia.

Art. 5º Por cada noche que falte al servicio el cabo ó cualquier sereno, se le descontará un peso de su sueldo; y si se repitieren las faltas seguirá el descuento hasta completar el total del sueldo. Sin embargo, la falta podrá excusarse por enfermedad acreditada por el médico de semana.

Art. 6º El que voluntariamente se retire del cuerpo ántes de concluirse el mes, no tendrá derecho al sueldo.

Art. 7º Se imprimirá este Reglamento y se dará un ejemplar á cada indivíduo del cuerpo de serenos al tiempo de su admision, para que se entere de él y jamás pueda alegar ignorancia.

CAPITULO V.—Division de esta Ciudad.

Art. 1º Los cuarteles y barrios de que se compone esta Capital son los siguientes:

PRIMER CUARTEL.—Colón.

Barrios números: 1º Colon, 2º Comercio; 3o. San Francisco; 4o. San Pedro; 5o. Correos; 6o. San Miguel.

SEGUNDO CUARTEL.—Catedral.

Barrios números: 1o. Catedral; 2o. Domínicos; 3o. Universidad; 4o. Faro.

TERCER CUARTEL.—Cármen.

Barrios números: 1o. Separacion; 2o. Cármen; 3o. Regina.

CUARTO CUARTEL.—Mercedes.

Barrios números: 1o. Merced; 2o. San Lázaro; 3o. San Miguel.

QUINTO CUARTEL.—San Anton.

Barrios números: 1o. San Diego; 2o. Santa Bárbara; 3o. San Anton.

SEXTO CUARTEL.—San Cárlos (extramuros.)

Barrios números: 1o. Calle Nueva; 2o. Calle Real; 3o. Mamey; 4o. Calle de la Iglesia; 5o. Curacao; 6o. Esperillon.

SEPTIMO CUARTEL.—Pajarito.

Comprende un solo barrio del lado E. del Ozama.

Art. 2o. El presente Reglamento será sometido á la aprobacion del Ilustre Ayuntamiento y á la del Exmo. Señor Gobernador Superior Civil y obtenidas ámbas regirá desde el 1o. de Enero de 1863.

Santo Domnigo 7 de Noviembre de 1862.—El Gobernador Político, Pedro Valverde.

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesion ordinaria del 22 de Noviembre de 1862, y por el Exmo. Señor Gobernador Superior Civil de esta Isla, el 12 de Diciembre, para que rija desde el 1o. de Enero del año de 1863.

AÑO 1863.

Núm. 742.—RESOLUCION del Gobernador Capitan General de la isla acordando un año de término para el arreglo de los caños de las casas etc.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

Debiendo procederse de un momento á otro á la nivelacion y compostura de las calles de esta Ciudad, para dar á las aguas su salida natural, evitando de este modo que se formen en medio de ellas baches y lagunas tan perjudiciales á la salud como peligrosas á los transeuntes, es de absoluta necesidad que los dueños de las casas á quienes principalmente interesa esta disposicion, para que sus fincas sean salubres, hagan desaparecer los caños de los tejados, causa principal de la destruccion de las calles referidas, sustituyéndolos con un canalon que, colocado en todo lo largo de la cornisa, recoja las aguas y las vierta á la calle por medio de uno ó mas tubos que embutidos en la pared de sus fachadas pasen por debajo de las aceras. Es de tan urjente necesidad esta medida, que sin llevarla á cabo inútil será que el Municipio se esfuerce en procurar la decencia y decoracion de la ciudad como corresponde á la Capital de la isla; y para que llegue á tener efecto como se desea, sin precipitar la reforma en términos que la escasez de operarios que se advierte

si hubieren cometido alguna falta que no sea grave; pues siéndolo, lo harán en el momento, dando parte por escrito al Gobernador Político.

Art. 4º Los cabos celadores distribuirán los faroles que correspondan á la estacion.

Art. 5º El dia primero de cada mes se pasará revista á los serenos por el jefe que al efecto se comisione, con asistencia del Síndico del Ayuntamiento, y deberán presentarse en ella, las armas, capas y faroles, para que se examine su estado de conservacion y aseo; y al siguiente serán pagados del haber devengado en el mes anterior, formada la correspondiente nómina con la intervencion del expresado jefe, descontándosele en aquel acto el valor de lo que les falte y no haya sido gastado en el servicio, rotura de faroles y de armas.

Art. 6º El comandante llevará un libro donde anote las faltas que cometan los serenos, especificando el castigo ó correccion que por ellas se les haya señalado, y cualquiera observacion importante sobre su conducta fuera de la hora del servicio.

Art. 7º Los cabos darán parte al comandante por escrito, todas las mañanas, de las novedades que hayan ocurrido; y á cualquier hora de la noche si la hubiere de naturaleza que exija verificarlo sin demora, y éste lo hará al Gobierno Político.

Art. 8º El comandante instruirá el toque particular que han de usar los serenos para pedir auxilio á sus compañeros, y lo verificará siempre que lo considere oportuno.

Art. 9º A las 7 de la noche, desde el 23 de Setiembre al 22 de Marzo, y á las seis de la tarde, desde el 23 de Marzo hasta el 22 de Setiembre, estarán en el cuartel el comandante, cabos y serenos para las órdenes que deban comunicárseles.

Art. 10. Los sueldos mensuales que se abonarán, son los siguientes: diez y siete pesos á los serenos, veinte al cabo y cuarenta al comandante; y luego que éste adquiera caballo de su cuenta, se le hará el aumento de diez pesos para que lo mantenga, en cuyo caso deberá rondar en él durante la noche como es de su obligacion verificarlo á pié mientras no lo tenga.

CAPITULO III.—Obligaciones de los serenos.

Art. 1º Las obligaciones de los serenos serán:

Anunciar las horas con frecuencia por las calles comprendidas dentro de su respectiva demarcacion.

Impedir en ellas la sorpresa y robo de las personas que

transitan de un punto á otro; las riñas, heridas y homicidios; la fractura de puertas ó ventanas, el robo ó escalamiento de casas; la conduccion de cajas, faldos ó bultos; los gritos, carreras ó ruido extraordinario que puedan perturbar el descanso de los vecinos; la embriaguez y las acciones ó palabras ofensivas de la religion y de la decencia pública.

Art. 2º Están autorizados para arrestar infraganti á los perpetradores de los crímenes, excesos y desordenes indicados en el artículo anterior, y á vencer con mano fuerte, haciendo uso de sus armas, cualquiera resistencia que le pongan los delincuentes, ya para que no les impidan la ejecucion, ó ya para fugarse, eludiendo su justo castigo.

Art. 3º Están igualmente autorizados para arrestar á todas las personas que con palabras ó acciones, se burlen de ellos ó de cualquier modo los ofendan ó insulten desacatando la autoridad que los ha establecido.

Art. 4º Todas las personas que arresten por los motivos enunciados en los precedentes artículos, las conducirán al principal, vivac ó cuartel mas próximo, dando exacta noticia de la causa del arresto al oficial encargado del punto.

Art. 5º Para el cumplimiento de sus deberes y la defensa de su persona, llevarán los serenos una lanza y una pistola, un pito y un farol: para su abrigo se les dará en la estacion de invierno una capa.

Art. 6º Los serenos inmediatamente que haya fuego en su cuartel, correrán la voz de unos en otros, designando la calle ó sitio donde se hubiere prendido; avisarán á la iglesia mas inmeta para el toque de campana, y á las autoridades civiles ó militares, volviendo en seguida á sus puestos á continuar sus rondas redoblando la vigilancia.

Art. 7º Si ocurriese muerte ó heridas en los cuarteles de los serenos, darán inmediatamente aviso al Gobierno Político, para que se proceda á la formacion del sumario y demas que corresponda.

Art. 8º Tendrán preciso conocimiento de las casas donde viven las autoridades, justicias ordinarias, comisarios de barrio y facultativos de medicina y cirujía, para los casos en que se ofrezca ir á encontrarlos.

Art. 9º Despues de un toque de pito algo prolongado, anunciarán únicamente la hora y el tiempo, sin usar de otras palabras que las precisas al intento, y repetirán el anuncio en cada calle el número de veces que segun la longitud sea suficien-

te á que puedan oirlo en todas las casas, no cesando en toda la noche de reconocer las calles de su demarcacion.

Art. 10. Cualquiera que sea el tiempo que haga, estarán contínuamente en la calle sin meterse en casa alguna para preservarse de la lluvia ó viento.

Art. 11. Ademas del toque ordinario que debe preceder al anuncio de la hora, se les instruirá otro particular que les servirá de señal de reclamacion de auxilio; y oido, acudirán inmediatamente todos los serenos que lo oigan á reunirse al que lo haya dado, y prestarle el socorro que necesite.

Art. 12. Tendrán especial cuidado de la conservacion de los faroles del alumbrado en su demarcacion; y si éstos carecen de la limpieza necesaria y no dan la luz todo el tiempo que está prefijado, darán parte á su comandante por conducto del cabo.

Art. 13. Los serenos tendrán alojamiento en los edificios que se les designaren, los cuales precisamente han de habitar, y cuidarán del órden y aseo del local.

Art. 14. Donde se coloquen los serenos se establecerá por el dia una imaginaria para cuidar de las armas y demas objetos del ramo.

Art. 15. Todos los indivíduos del ramo tratarán á los vecinos honrados con el mayor miramiento y decoro, y á cualquier hora de la noche que lo exijan lo auxiliarán para cuanto necesiten.

Art. 16. El nombramiento de serenos pertenece á la autoridad del Gobernador Político, prévia aceptacion del Ayuntamiento. Para ser nombrado sereno ha de tener las cualidades siguientes: edad y robustez proporcionadas al efecto, conducta irreprensible y buenas costumbres, y no ha de haber sido procesado, castigado ni preso por causa de robo, homicidio, ni otro algun crímen de gravedad.

Art. 17. Para el nombramento serán atendidos los indivíduos retirados ó licenciados del ejército y marina, anunciándose la vacante que ocurra en la Gaceta de esta Capital.

CAPITULO IV.—De las penas.

Art. 1º El comandante, cabos y serenos, que cometa alguno de los delitos graves por los cuales imponen las leyes pena corporal, aflictiva ó infamatorias, será inmediatamente separado de su destino y privado para lo sucesivo de poder ser admitido en un cuerpo, cuya base es la probidad y honradez, y su

carácter distintivo el de una conducta sin nota. Los tribunales competentes les impondrán, sin perjuicio de esta medida, las penas legales á que se hayan hecho acreedores.

Art. 2º El sereno que en el acto del ejercicio de su empleo, robe ó haga capa á otro para que lo ejecute, será castigado con el máximun de la pena que para tales crímenes señala el Código penal.

Art. 3º El sereno en cuya demarcacion se robe, hiera ó mate alguna persona en la calle, se escale una casa ó sea robada con fractura de puertas ó ventanas, ó rompiendo paredes ó abriendo las puertas con cualquier instrumento, perderá irremisiblemente su destino, y ademas sufrirá en la cárcel una prision de dos meses, á no justificar de un modo indudable que remueva toda sospecha, que le fué absolutamente imposible advertirlo y llenar los deberes que le están señalados en este Reglamento, y que no tuvo en el crímen perpetrado complicidad alguna maliciosa, directa ni indirectamente. Perderán igualmente su destino á no justificar del mismo modo su inculpabilidad, todos los serenos por cuyas demarcaciones se trasladen de un punto á otro cajas, fardos ó cualquier bulto y no los detengan, conduciéndolos á los puntos indicados para los arrestos.

Art. 4º La tardanza en salir y retirarse á las horas señaladas, al entrar en alguna casa á beber ó descansar, el dormirse, dejar de anunciar la hora ó hacerlo de un modo diferente del que está mandado; fínalmente, el contravenir a cualquiera de las disposiciones de este Reglamento y la omision de celo y exactitud en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones, serán faltas en el servicio tanto para los serenos, cuanto para los cabos celadores y comandante, responsable principal del desempeño de sus subordinados. El castigo será proporcionado á la falta y reincidencia.

Art. 5º Por cada noche que falte al servicio el cabo ó cualquier sereno, se le descontará un peso de su sueldo; y si se repitieren las faltas seguirá el descuento hasta completar el total del sueldo. Sin embargo, la falta podrá excusarse por enfermedad acreditada por el médico de semana.

Art. 6º El que voluntariamente se retire del cuerpo ántes de concluirse el mes, no tendrá derecho al sueldo.

Art. 7º Se imprimirá este Reglamento y se dará un ejemplar á cada indivíduo del cuerpo de serenos al tiempo de su admision, para que se entere de él y jamás pueda alegar ignorancia.

CAPITULO V.—Division de esta Ciudad.

Art. 1º Los cuarteles y barrios de que se compone esta Capital son los siguientes:

PRIMER CUARTEL.—Colón.

Barrios números: 1º Colon, 2º Comercio; 3o. San Francisco; 4o. San Pedro; 5o. Correos; 6o. San Miguel.

SEGUNDO CUARTEL.—Catedral.

Barrios números: 1o. Catedral; 2o. Domínicos; 3o. Universidad; 4o. Faro.

TERCER CUARTEL.—Cármen.

Barrios números: 1o. Separacion; 2o. Cármen; 3o. Regina.

CUARTO CUARTEL.—Mercedes.

Barrios números: 1o. Merced; 2o. San Lázaro; 3o. San Miguel.

QUINTO CUARTEL.—San Anton.

Barrios números: 1o. San Diego; 2o. Santa Bárbara; 3o. San Anton.

SEXTO CUARTEL.—San Cárlos (extramuros.)

Barrios números: 1o. Calle Nueva; 2o. Calle Real; 3o. Mamey; 4o. Calle de la Iglesia; 5o. Curacao; 6o. Esperillon.

SEPTIMO CUARTEL.—Pajarito.

Comprende un solo barrio del lado E. del Ozama.

Art. 2o. El presente Reglamento será sometido á la aprobacion del Ilustre Ayuntamiento y á la del Exmo. Señor Gobernador Superior Civil y obtenidas ámbas regirá desde el 1o. de Enero de 1863.

Santo Domnigo 7 de Noviembre de 1862.—El Gobernador Político, Pedro Valverde.

Aprobado por el Ilustre Ayuntamiento en sesion ordinaria del 22 de Noviembre de 1862, y por el Exmo. Señor Gobernador Superior Civil de esta Isla, el 12 de Diciembre, para que rija desde el 1o. de Enero del año de 1863.

AÑO 1863.

Núm. 742.—RESOLUCION del Gobernador Capitan General de la isla acordando un año de término para el arreglo de los caños de las casas etc.

Gobierno Superior Civil de la isla de Santo Domingo.

Debiendo procederse de un momento á otro á la nivelacion y compostura de las calles de esta Ciudad, para dar á las aguas su salida natural, evitando de este modo que se formen en medio de ellas baches y lagunas tan perjudiciales á la salud como peligrosas á los transeuntes, es de absoluta necesidad que los dueños de las casas á quienes principalmente interesa esta disposicion, para que sus fincas sean salubres, hagan desaparecer los caños de los tejados, causa principal de la destruccion de las calles referidas, sustituyéndolos con un canalon que, colocado en todo lo largo de la cornisa, recoja las aguas y las vierta á la calle por medio de uno ó mas tubos que embutidos en la pared de sus fachadas pasen por debajo de las aceras. Es de tan urjente necesidad esta medida, que sin llevarla á cabo inútil será que el Municipio se esfuerce en procurar la decencia y decoracion de la ciudad como corresponde á la Capital de la isla; y para que llegue á tener efecto como se desea, sin precipitar la reforma en términos que la escasez de operarios que se advierte